

200007-Sala Penal-1-283

ABUSO DESHONESTO

Toribia Chiri de Condori c/ Raúl Jaimes Palacios

Distrito: Potosí

SENTENCIA

En el proceso penal seguido por Toribia Chiri de Condori contra Raúl Jaimes Palacios, por el delito de abuso deshonesto (art. 312 del Cód. Pen.).

VISTOS: Los obrados que anteceden; y

CONSIDERANDO: Que a base de las diligencias de policía judicial de fs. 1-15, elaborada por la División Delitos contra la Familia y Menores dependiente de la Policía Técnica Judicial, signado el caso con el N° 04/97, la Juez 1° de Instrucción en lo Penal a fs. 18 dicta el auto inicial de la instrucción contra Raúl Jaimes Palacios por la comisión del delito incurso en la sanción del art. 308 con referencia al 8 del Cód. Pen.

Por su parte, Toribia Chiri de Condori a fs. 21 constituyéndose en parte civil, formula querrela criminal manifestando que el día lunes 6 de enero del presente año, aproximadamente a hrs. 15:00, el individuo que responde a Raúl Jaimes Palacios, en circunstancias en que se encontraba cocinando, con una serie de argucias convenció a sus hijos José Luis y Esperanza de apellidos Condori Chiri, para traer comida de chanco; sin embargo, el imputado aprovechando esta situación, la tomó de sus manitas a su hija Esperanza para conducirla a su cuarto y a su hijo José Luis le dejó en otro cuarto viendo televisión con alto volumen, es así que al encontrarse solo con su hijita la manoseo en sus partecitas íntimas, para luego pretender introducirle su miembro viril en su boquita, también trató de tener acceso carnal con dicha menor que apenas tiene 5 años, mientras el mencionado Jaimes cuenta con más de 50 años, con familia establecida y no es la primera vez que comete esta fechoría, sino que es un libidinoso delincuente y reincidente, pues el año de 1996 también tuvo otro problema similar con la menor Yobana, habiendo solucionado en las instancias policiales suscribiendo acta de garantía con sus padres.

Que como resultado del intento de violación se produjo inflamación a nivel vaginal, ocasionando dolores intensos y por las noches despierta sobresaltada y gritando. Asimismo, cuando se enteró del hecho, corrió en su auxilio y le reclamó al imputado, quien le dijo que no había pasado nada, en descargo de su conciencia no quiso que diera parte a las autoridades y ofreció cancelarle la suma de dinero que le pediría, es más dijo que no había salido sangre, por lo que llevó a la revisión médica determinándose inflamación en la vagina.

El imputado Raúl Jaimes Palacios en su declaración indagatoria de fs. 24, dice: Es completamente falso que hubiera cometido el delito que se le atribuye, como vecino de más de 15 años y en una oportunidad le dijeron que necesitaban cáscaras para sus chanchos, recuerda que al promediar las 4 de la tarde fue a avisarles que tenía cáscaras y que fueran a recogerlas. Los dos menores se presentaron en su domicilio, recogieron las cáscaras y luego ingresaron a su habitación para ver televisión los tres, él se encontraba cansado y solo, porque

recién volvió de su trabajo y su familia estaba afuera, en ese momento apareció un conejito en el patio y la menor Esperanza fue tras de él y se asustó con cuatro perros grandes que tiene y por eso vino llorando, al poco rato vino su hermana mayor Virginia, la sacó a empujones, fue ella que le hizo llorar, después vino su mamá y le sonó con un palo. En la noche volvió con su esposo, él se encontraba conciente de que no había hecho nada y por eso ofreció correr con los gastos para la revisión médica y con la misma idea les dijo: "Sí yo he hecho algo discúlpenme".

Agrega que está divorciado, vive con dos hijos mayores de edad y tiene una inquilina en su casa.

Prosiguiendo con el trámite de ley, previa acumulación de las pruebas ofrecidas por las partes, así como la constitución en parte coadyuvante del Ministerio Público por la Unidad de Servicio Social con los argumentos señalados a fs. 67, la juez sumariante dicta el auto mixto final de la instrucción a fs. 78-82, disponiendo el procesamiento de Raúl Jaimes Palacios por la comisión del delito de abuso deshonesto tipificado por el art. 312 del Cód. Pen., y decreta sobreseimiento provisional por el delito de tentativa de violación previsto por el art. 308 con referencia al 8 del mismo Código, sobreseimiento que fue confirmado en grado de apelación mediante A.V. de fs. 97.

CONSIDERANDO: Que remitido el proceso al plenario de la causa, a fs. 104 vta. se concedió el beneficio de libertad provisional, bajo de fianza, al procesado Raúl Jaimes Palacios, calificándose el monto en la suma de Bs. 1.500.- fs. 111, monto confirmado por auto de fs. 151, por lo que a fs. 154 se aceptó la fianza real ofrecida, procediéndose a su gravamen conforme consta del certificado de fs. 156.

Entretanto, a fs. 123-124 se recibió la confesión del mencionado procesado, quien al igual que en su declaración indagatoria, niega ser el autor del hecho delictuoso y agrega que en ningún momento la chiquita entró a otro cuarto, tampoco le ha besado a la menor, y confirma que en 6 de enero de 1997, a hrs. 16:30 llegó de su trabajo a su casa ubicada en la calle final Hoyos de esta ciudad, y como habían cáscaras o residuos de maíz de lo que hicieron humintas, fue a avisarles para que recogieran, vinieron los dos menores, después de haber recogido dicha comida para sus cerdos y cuando estaban por irse, ingresaron a su cuarto a ver televisión más o menos 5 minutos, luego cuando la menor Esperanza vio un conejito en el patio, salió detrás de él, en ese momento aparecieron los cuatro perros ladrando y posiblemente ella se asustó, pero no empezó a llorar, él salió de inmediato, luego se fueron y en ese instante apareció otra hermana mayor de ellos y termina haciendo referencia de los gastos a pagar por la revisión médica, porque él no ha cometido ningún delito.

Que cumplidos los actos preparatorios del debate, a fs. 164 se procedió con la solemne apertura de debates, dentro del período de dichos debates se recibió las declaraciones testimoniales a fs. 180-181, 182, 185, 187, 192, así como a fs. 238-239 sale el auto de vista confirmatorio del auto de procesamiento, prosiguiéndose con los debates a fs. 263, 265-266, la declaración instructiva de fs. 267-268, lectura de la prueba literal de fs. 276, ratificación de las diligencias de policía judicial de fs. 278, más prueba literal de fs. 283 y clausura de los debates y abierto el período de las conclusiones y por último la fundamentación de las conclusiones del Fiscal de Materia, así como de las partes de fs. 287-297, todo de

conformidad a los arts. 130, 231, 232, 234, 235, 238, 240 y 241 modificado por el D.L. N° 18700 de 10/noviembre/1981.

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta la adhesión a la prueba de la parte civil formulada por el representante del Ministerio Público a fs. 160, mientras la parte coadyuvante no produjo prueba alguna, concretándose a adherirse a la fundamentación de conclusiones a fs. 293, se tienen las siguientes pruebas:

a) De Cargo.- Literal, las diligencias de policía judicial acumuladas en obrados, consistente en el certificado de fs. 5 en fotocopia que evidencia el nacimiento de Esperanza Condori Chiri el 18 de diciembre de 1991, hija de Marcelino Condori Mamani y Toribia Chiri Quispe.

El certificado médico forense de fs. 6 hace constar:

- 1) Proceso inflamatorio inespecífico a nivel de genitales externos, y
- 2) Membrana himeneal completa sin alteración.

La declaración informativa de la menor Esperanza Condori Chiri de fs. 8 en sus partes salientes dice: "...Una vez en el cuarto del Sr. Raúl Jaimes, éste me hizo sentar en la cama, mientras mi hermano José Luis se dedicó a ver televisión en el otro cuarto, en eso el Raúl me empezó a besar en mi boca, me bajó mi buzo y mi calzón para luego hacerme echar en la cama y él echarse sobre de mí y ponerme su pipilo (textual) sobre lo que orinó, no grité porque él me dijo que no debería gritar, pero yo me puse a llorar..."

El menor José Luis Condori Chiri de 11 años de edad, a fs. 9 textualmente declara: "El día lunes 6 de enero en horas de la tarde, más propiamente a las 5 de la tarde, el señor que responde al nombre de Raúl Jaimes que es el vecino en mi barrio, nos llamó a mi hermanita y a mí para que pudiéramos ir a recoger cáscaras para mi chancho, una vez en la casa de Raúl juntamos las cáscaras y nos dispusimos a salir de la casa, en eso el señor Raúl nos volvió a llamar y nos dijo vengan a ver televisión y nosotros regresamos, yo me quedé en un cuarto donde está el televisor y el Raúl y mi hermanita se fueron a otro cuarto donde según dijo Raúl estaban yendo a traer cáscaras para el conejo, de un buen rato mi hermanita salió de dicho cuarto llorando, en eso mi hermana de nombre Virginia nos vino a buscar y nos fuimos a nuestra casa, una vez allí mi mamá recién le preguntó porqué estaba llorando y mi hermanita nos contó lo que había pasado en ese cuarto", y termina señalando, que esa fue la razón para que su mamá fuera a reclamarle a Raúl Jaimes.

La denunciante Toribia Chiri Quispe a fs. 10, afirma que el día lunes a las 5 de la tarde, después de haber realizado algunas ventas en la plaza principal, regresó a su domicilio donde su hija Virginia le comunicó que Raúl Jaimes les llevó a los dos menores a recoger cáscaras para el chancho, de esa manera le mandó para que toque la puerta, donde había encontrado llorando a su hija Esperanza; una vez en su casa y como había comentarios anteriormente, dudó de su hija y le preguntó y ella llorando le contó de lo ocurrido en esa casa, de inmediato se dirigió allí, donde Raúl Jaimes se negó indicando que no había pasado nada, y cuando amenazó de comunicar a los vecinos, le dijo que solamente desacreditaría a su hija.

Por su parte, Virginia Condori Chiri a fs. 11 declara: Cuando fue a tocar la puerta de su casa de Raúl Jaimes, su hermanita salió con los ojos hinchados, le preguntó porqué había llorado, ella no le contestó nada; sin embargo al ingresar a su casa le comunicó que el señor Raúl Jaimes le habría tocado partes de su vagina con su pipilín (pene), de esa manera le avisó a su mamá para que fuera a preguntarle.

En cambio, el denunciado Jaimes Palacios a fs. 12 sostiene que es completamente falsa la denuncia, porque en ningún momento violó a la indicada menor.

El certificado de fs. 50 hace constar que el procesado fue detenido en la Policía el 12 de mayo de 1995 por agresión a una menor, y el 13 de enero del año en curso por tentativa de violación.

El oficio de fs. 57 firmado por los vecinos de las calles Hoyos y Jordán, haciendo conocer que es la segunda vez que se halla inmiscuido en problemas de intento de violación de menores, y piden que se haga justicia en el presente proceso.

Los informes de fs. 169, 175 y 189 no tienen relación con el hecho que se juzga, mientras el informe de fs. 260 hace constar que realizado el examen de la menor, no se observa signos de agresión física alguna y concluye con el diagnóstico de vulbitis.

Testifical, la declaración de Florentino Rodríguez a fs. 180-181 en la que refiere a la nota firmada entre varios vecinos, señalando que no podían consentir en la zona a una persona que había tratado de violar a la hija de la querellante, aunque personalmente no le consta ese hecho. También sabe que en una oportunidad hubo una señora de quien no recuerda su nombre, que reclamaba sobre otro hecho similar. La deposición de fs. 185 no se toma en cuenta por ser solamente referencial.

Por último, se tiene la declaración de Modesta Argote de Calani de fs. 265-266, quien manifiesta que el año 1995 cuando trabajaba de portera en la guardería de Villa Colón, conoció a Raúl Jaimes y recuerda haber mandado a comprar pan a su pequeña hija de 6 años de edad, habiéndose encontrado con el mencionado Jaimes por el lugar de la guardería, quien le convenció que tenía pan en su casa y además tenía que mandarle un papelito; ya en su casa le hizo sentar en la cama, quiso besar primero en la mejilla, luego insistió que lo hiciera en su boca, entonces su pequeña hija se había negado, así como le propuso ganarse un peso, después le había dicho que se bajara su buzo, resistiéndose empezó a llorar; de este hecho, ella fue a su casa encontrando en su puerta allí le dijo que tenía que mandar un papelito y que ya no había tiempo. Luego, se hizo la denuncia en la Policía y como dijeron que no había pasado nada y no tenía apoyo de su barrio, tuvo que terminar suscribiendo un acta de garantías.

Asimismo, se tiene la declaración instructiva de la querellante de fs. 267-268 en la que se ratifica plenamente en la demanda interpuesta.

b) De Descargo.- Literal: Los certificados de fs. 269 y 271 sobre la buena conducta observada cuando estuvo recluido en la cárcel pública así como la certificación de fs. 270 en su trabajo de la Mina Pailaviri. La copia de oficio de fs.

272 y la fotocopia de fs. 273, no se toman en cuenta por no provenir de autoridades competentes y sin previa orden judicial.

Testifical: Las declaraciones de Esperanza Garate Bravo de fs. 182, Avelino Tirao Maturano de fs. 187 y Angélica Condori Fernández de fs. 263, quienes no conocen a la querellante y menos a su hija, por lo que ignoran el hecho que motiva la presente acción penal y saben que el procesado ha trabajado en diferentes guarderías como sanitario, observando buena conducta.

La testigo Rosa Pórcel Enríquez a fs. 192, recuerda en su condición de inquilina que aquella tarde del mes de enero, fueron a esa casa dos menores a recoger cáscaras, en ese momento que estaban recogiendo ella salió dejando a dichos menores y al procesado y reconoce a la querellante que fue con su esposo preguntando por don Raúl en horas de la noche, y al no encontrarlo se alteraron.

CONSIDERANDO: Que efectuado el análisis y examen de los elementos probatorios de convicción conforme a las reglas de la sana crítica y prudente arbitrio previsto por el art. 135 del Cód. Pdto. Pen., se tiene las siguientes conclusiones:

Primera.- El día lunes 6 de enero del presente año de 1997, aproximadamente a horas 16:30 los menores José Luis y Esperanza de apellidos Condori Chiri de 11 y 5 años de edad respectivamente, a instancia del procesado Raúl Jaimes Palacios fueron a su domicilio de la calle Hoyos final de esta ciudad, con motivo de recoger cáscaras (comida) para su chanco.

Segunda.- Los referidos menores después de recoger las cáscaras y cuando se disponían a salir de la casa, fueron llamados por el procesado para ver televisión, ellos regresaron para ingresar al cuarto y se quedaron entre los tres viendo televisión. Después, el mencionado procesado le sacó a la menor Esperanza indicando: "Del conejo vamos a traer las cáscaras", quedándose solo en el cuarto el otro menor José Luis, así consta de la información prestada a fs. 9 y la ratificación formulada en la audiencia de inspección de visu de fs. 63-64; quedando de esta manera descartada que la precitada menor hubiera salido del cuarto al ver un conejito en el patio y querer agarrarlo.

Tercera.- Por la información de fs. 8, se sabe que el procesado llevó a la menor a otro cuarto, le hizo sentar en la cama, empezó a besar en su boca, le bajó su buzo y su calzón para luego hacerla echar y echarse encima poniendo su miembro viril (pene) en su órgano genital, no gritó la menor, pero se puso a llorar. La existencia de los dos cuartos se ha comprobado debidamente en la referida audiencia de inspección de visu.

Cuarta.- El certificado médico forense de fs. 6, evidencia un proceso inflamatorio inespecífico a nivel de genitales externos y la membrana himenal completa sin alteración.

Dicho certificado está corroborado por el informe de fs. 260 que hace constar la inexistencia de signos de agresión física. Por lo que se infiere que los actos preparatorios típicos para una tentativa de violación no llegaron a su culminación, presumiblemente, por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, como el llanto de la menor o por desistimiento voluntario,

quedándose en simples tocamientos impúdicos, actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal destinados a satisfacer el instinto sexual prescindiendo de la cópula, si se tiene presente que en niñas de corta edad, es casi imposible que se produzca el coito normal. En consecuencia, la conducta delictual del procesado Raúl Jaimes Palacios constituye delito de abuso deshonesto tipificado por el art. 312 del Cód. Pen., aserción que resalta de los indicios y presunciones múltiples acumulados en el curso del proceso que en ningún momento han sido desvirtuados; al contrario dichos indicios reunidos tienen el carácter de concomitantes y posteriores al delito, se relacionan con el hecho principal que se juzga, son unívocos, ya que todos reunidos no pueden conducir a conclusiones diversas, son directos y concordantes, pues tienen íntima conexión entre sí, y se fundan en hechos reales y probados en la forma prevista por el art. 144 del Cód. Pdto. Pen.

En síntesis, el cuerpo del delito se halla debidamente comprobado al tenor del art. 133 del citado Cód. Pdto. Pen. con el certificado médico forense, el certificado de nacimiento de la menor Esperanza, así como las declaraciones informativas acumuladas y la propia confesión del procesado que constituye otro indicio de prueba.

Que estando sancionado el hecho delictuoso con una pena indeterminada, corresponde referirse a las circunstancias y consecuencias del delito, así se tiene: La edad y mediana educación del procesado, ocupación sanitario, divorciado conforme declara y la buena conducta observada y por otro lado, el motivo bajo antisocial, la minoridad de la damnificada, la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado, teniendo presente que la salud física, mental y moral de la infancia está bajo la protección del Estado, por lo que corresponde aplicarse la pena en grado máximo.

POR TANTO.- El Juez 1° de Partido en lo Penal de la Capital y Provincia Frías del Departamento de Potosí, administrando justicia a nombre de la ley en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, en primera instancia y de acuerdo en parte con el requerimiento fiscal en conclusiones de fs. 286-297; **FALLA:** Declarando al procesado Raúl Jaimes Palacios de generales conocidas en su declaración confesoria de fs. 123-124, **AUTOR** del delito de abuso deshonesto tipificado por el art. 312 del citado Cód. Pen., condenando a sufrir la pena de tres años de reclusión en la Cárcel Pública de Santo Domingo, con costas, más el pago de la responsabilidad civil, averiguable en ejecución de sentencia, por existir plena prueba en su contra de conformidad a los arts. 243 y 242-9) del precitado Cód. Pdto. Pen.

Esta sentencia de la que se tomará razón donde corresponde, es pronunciada a base de las disposiciones legales citadas en Potosí, a 30 de diciembre de 1997, en audiencia pública, a hrs. 10:30.

Fdo.- Dr. Dionisio Romero Flores.- Juez 1° de Partido en lo Penal.

Ante mí: Soraya J. Caviedes L.- Secretaria.